



**MIGUEL ANGEL ELIAS AVALOS**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**"PROYECTO DE LEY QUE CREA Y  
REGULA EL SERVICIO PRIVADO DE  
TRANSPORTE A TRAVÉS DE  
PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS"**

El Congresista de la República que suscribe **MIGUEL ANGEL ELIAS AVALOS**, miembro del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**"LEY QUE CREA Y REGULA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE A  
TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS"**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto crear y regular el servicio privado de transporte de pasajeros ofrecido y administrado a través de entidades operadoras de plataformas tecnológicas, con el fin de asegurar la legalidad del servicio, promover la mejora y calidad del mismo e identificar las corresponsabilidades entre el operador de la plataforma y los usuarios del servicio.

**Artículo 2. De las entidades operadoras de plataformas tecnológicas**

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por entidades operadoras de plataformas tecnológicas, a las entidades que intermedian para el servicio de transporte de pasajeros, ejerciendo la función de administrador o que proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros prestando el servicio de taxi y cuyo pago puede ser de forma electrónica.

### **Artículo 3. De la intermediación de las plataformas tecnológicas en el servicio de transporte privado**

La intermediación constituye la oferta del servicio de transporte privado basado en la utilización de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales, diseñadas para interactuar entre personas naturales que presten un servicio de transporte privado con usuarios del servicio que deseen a título propio contratar el servicio de transporte privado y cuyo pago puede ser en efectivo o de forma electrónica.

La oferta del servicio privado de transportes a través de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales, no exime al operador del servicio de las responsabilidades y obligaciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, ni del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ni de las que se deriven en materia civil o penal producto del servicio.

### **Artículo 4. Del requerimiento mínimo de la plataforma tecnológica**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales que presenten el servicio de transporte privado de pasajeros, se constituyen en persona jurídica y deben contar en sus aplicaciones y en el vehículo con las siguientes exigencias como mínimo:

- a) Permitir al pasajero conocer el vehículo (placa, color, modelo y año) e identificar claramente al conductor del mismo (número de documento de identidad, licencia de conducir y fotografía).
- b) Los conductores de vehículos deberán contar con la licencia respectiva. El operador de la plataforma tecnológica garantizará ello.
- c) Permitir que el pasajero conozca la ruta por la que el conductor se desplaza o desplazará desde el inicio y hasta el destino final.
- d) Tener seguro vehicular.
- e) Informar sobre los términos y usos de la aplicación.
- f) Contar con un mecanismo para determinar la tarifa.
- g) Contar con tecnologías de geolocalización.
- h) Deberá contar con un libro de reclamaciones virtual.

- i) Los vehículos deberán contar con revisión técnica vigente conforme lo dispuesto por el Reglamento Nacional De Inspecciones Técnicas Vehiculares del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y tener el confort y seguridad necesario para trasladar al pasajero.
- j) Los vehículos no podrán recoger pasajeros en la vía pública con los que no han concertado previamente el servicio virtual de transporte.
- k) Se deberá entregar al usuario del servicio el comprobante de pago del mismo emitido por el operador de la plataforma tecnológica.
- l) Otras que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas deberán de contar por lo menos con una oficina administrativa en el país y, asimismo, contar con una central telefónica de atención al usuario las 24 horas del día, así como tener personería jurídica y ser contribuyente del estado.

#### **Artículo 5. Del Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas para el servicio de transporte privado.**

← Crease el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas para el Servicio de Transporte Privado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Este registro deberá incluir a todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas para interactuar en el servicio de transporte privado.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá los requisitos administrativos para el registro de las entidades operadoras del servicio de transporte privado a través de plataformas tecnologías y las publicará en su portal institucional. El mismo que deberá incluir al titular y responsable legal de la entidad operadora, el domicilio legal y el registro de contribuyente.

#### **Artículo 6. De la obligatoriedad del registro de la plataforma tecnológica.**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas o aplicaciones virtuales que presenten el servicio de transporte privado de pasajeros deberán de inscribirse en el Registro Nacional de Plataformas Tecnología para el Servicio de Transporte Privado a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para poder operar en el país.

**Artículo 7. De la corresponsabilidad del administrador de la plataforma.**

El administrador de la plataforma virtual del servicio de transportes privado y el conductor de la unidad que presta el servicio son responsables del cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 6 de la presente ley, su omisión es sancionable conforme lo dispuesto por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**Artículo 8. Del control y sanciones del servicio por parte de INDECOPI.**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a mérito de sus competencias y facultades, controla y sanciona la calidad del servicio que prestan las Plataformas Tecnológicas para el Servicio de Transporte Privado.

**Artículo 9. Del Ministerio de transportes y Comunicaciones.**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones sanciona el incumplimiento de lo dispuesto por esta norma.

**Artículo 10.- De las infracciones y sanciones.**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tipifica las infracciones y establece las sanciones por incumplimiento de la presente ley.

Lima, 07 de junio de 2017.

*Romero*  
Romero

*Miguel Angel Elias Avalos*  
**MIGUEL ANGEL ELIAS AVALOS**  
Congresista de la República



*Luis Lopez Mela*

*F. Villavicencio*  
F. VILLAVICENCIO

*Luis F. Galarreta Velarde*

*El Alkali*  
*Alcalá*

*AGOSLAN*

**Luis F. Galarreta Velarde**  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Dirección: Plaza Bolívar S/N – Palacio Legislativo – Oficina 383-335-337

*Juan Carlos M. Novick*

*Fujimori*  
*KENDI*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....13...de JUNIO.....del 2017.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 1505 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES;  
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y  
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos fundamentales, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, asimismo a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no pueden suministrar información que afecten la intimidad personal y familiar de las personas;

Que, el artículo 59° de la Carta Magna, referido al régimen económico, señala además que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, precisando que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública..."; adicionalmente señala en su artículo 65° que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población";

Que la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece en su artículo 1 que los consumidores tienen derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física; tienen derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios; tiene derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial; tiene derecho a la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes; entre otros;

Que, el artículo 18 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece respecto a la idoneidad del servicio que, se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores,

atendiendo a las circunstancias del caso"; así mismo señala que "La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado...";

Que el artículo 19 de Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a las obligaciones de los proveedores que, "el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda";

Que, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Sede Central, a merito del Expediente N° 15012015/CC2, emite la Resolución Final N° 10502016/CC2, respecto al caso de la denuncia de una ciudadana que se vio afectada por el servicio de una entidad operadora de una Plataformas Tecnología para el Servicio de Transporte Privado, declarando fundada la denuncia interpuesta por la denunciante contra la empresa Easy Taxi Perú S.A.C., por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el proveedor denunciado no implementó mecanismos de seguridad para que sus conductores no envíen mensajes de texto y/o realicen llamadas telefónicas a los pasajeros después de brindado el servicio de taxi; estableciendo que pague una multa ascendente a UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria; y disponiendo la inscripción de Easy Taxi Perú S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI;

Que sobre esta denuncia (Expediente N° 15012015/CC2), en su momento la entidad administradora de esta plataforma virtual (Easy Taxi) señaló que "el uso indebido de la aplicación por parte de los usuarios (es decir del taxista que accede a la aplicación y el usuario que requiere el servicio de taxi) no es responsabilidad de Easy Taxi" precisando incluso que "la empresa esta exonerada de la responsabilidad por que el hecho determinante es de un tercero", lo cual significaría que ante un eventual acto delictivo de algún chofer de alguna unidad de taxi registrada en esta plataforma virtual la empresa no tendría responsabilidad alguna, no obstante ofertarse en todas estas entidad la calidad y seguridad de los viajes;

Que el servicio que prestan las unidades de transporte privado de pasajeros de las diversas plataformas (Uber, EasyTaxi, Taxibeat o Cabyfy) no tiene ningún distintivo que identifique el servicio, menos un logotipo o señalización que lo distinga como taxi, salvo la información personal que recibe el usuario en móvil, existiendo incluso unidades que prestan servicio con lunas oscuras. Esto genera un posible riesgo para la seguridad de pasajeros, al manifestar incluso la entidad operadora del servicio ante INDECOPI que ella no es responsable del servicio, en buena cuenta cualquier persona (incluso con documentos falsos) podría registrarse en línea en la aplicación y brindar el servicio sin la garantía necesaria;

Que el servicio que ofertan las entidades administradoras de plataformas virtuales genera incluso desigualdad y competencia desleal contra las empresas registradas ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad de Lima Metropolitana, pues para realizar el servicio de taxi se debe estar inscrito y contar con la autorización del Servicio de Taxi Metropolitano (Setame) del municipio de Lima, para lo cual se requiere: Copia simple del DNI, Copia simple de la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante; pesar al menos 1,000 kg y tener una cilindrada mínima de 1,250 cc., tener cuatro puertas de acceso, cinturones de seguridad en todos los asientos, portar de forma permanente: triángulos de seguridad, un neumático de repuesto, una linterna en perfecto estado, botiquín de primeros auxilios y extintor de incendios, carrocería pintada de amarillo, en las dos puertas posteriores deberá colocarse en pintando o sticker y en color negro, el número de la placa de rodaje en un rectángulo de treinta y cinco centímetros (35 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de alto, en el techo debe llevar un casquete iluminado de acrílico blanco de treinta centímetros (30 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de ancho, y de diez y medio centímetros (10.5 cm) de alto, teniendo inscrita en la parte frontal y posterior la palabra TAXI. Debe estar entornillado, sin ser desmontable. (Los casquetes imantados o desmontables son ilegales), los taxistas también están obligados a colocar en el vehículo un letrero con los datos de la unidad y del conductor, así como los teléfonos de atención al usuario;

Que de la legislación vigente y del procedimiento seguido por del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), se evidencia un vacío legal en las normas que regulan el servicio de transporte a través de aplicaciones virtuales, por lo que es necesario legislar sobre el uso de este servicio;



La inserción de nuevas tecnologías en el mundo moderno ha traído consigo la aparición de diversas plataformas o aplicaciones virtuales (software pre-configurado) que pretenden brindar servicios diversos en línea y en tiempo real, sean estos de transporte, financiero, informativo, de entretenimiento u otro. Estas aplicaciones virtuales han permitido optimizar el software convencional sobre el que se ejecuta su aplicación y ofrecer un servicio llave en mano para el usuario final. Estas aplicaciones virtuales ofrecen la oportunidad para simplificar drásticamente el ciclo de vida de software a través de un conjunto estandarizado y eficiente de procesos que reemplazan las tareas específicas de gestión del sistema operativo y de la aplicación.

El servicio de transporte público no ha sido la excepción a estas plataformas tecnológicas, siendo a la fecha muchas entidades administradoras de plataformas virtuales tales como Uber, Easytaxi, Tabibeat, Cabify entre otras, las que prestan el servicio de ubicación de unidades de transporte para brindar el servicio de taxi privado, sirviendo de nexo entre el conductor y el usuario del servicio, garantizando según su aplicación la calidad y confiabilidad del mismo, incluso remitiendo comprobantes de pago de servicio de manera virtual, pero sin consignarle por ejemplo el registro de contribuyente. El servicio de taxi vía plataforma virtual no está regulado por norma alguna en el Perú y requiere de una normatividad específica que garantice la confiabilidad del mismo, a través de la legalidad del servicio y de la transparencia del mismo. Plataformas como Uber, Easytaxi, Tabibeat, Cabify entre otras, deben estar registradas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deben emitir comprobantes de pago que estén declarados ante la SUNAT y deben garantizar la idoneidad del servicio. Es preciso en este extremo fortalecer la presencia de INDECOPI.

### **Consideraciones de carácter legal y normativo.**

El artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos fundamentales, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, asimismo a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no pueden suministrar información que afecten la intimidad personal y familiar de las personas.

El artículo 59° de la Carta Magna, referido al régimen económico, señala además que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, precisando que el ejercicio de estas

libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública..."; adicionalmente señala en su artículo 65° que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población".

La Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece en su artículo 1 que los consumidores tienen derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física; tienen derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios; tiene derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial; tiene derecho a la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes; entre otros.

El artículo 18 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece respecto a la idoneidad del servicio que, se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso"; así mismo señala que "La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado...".

El artículo 19 de Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a las obligaciones de los proveedores que, "el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda".

## **De los casos resueltos por del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).**

La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Sede Central, a mérito del Expediente N° 15012015/CC2, emite la Resolución Final N° 10502016/CC2, respecto al caso de la denuncia de una ciudadana que se vio afectada por el servicio de una entidad operadora de una Plataformas Tecnología para el Servicio de Transporte Privado, declarando fundada la denuncia interpuesta por la denunciante contra la empresa Easy Taxi Perú S.A.C., por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el proveedor denunciado no implementó mecanismos de seguridad para que sus conductores no envíen mensajes de texto y/o realicen llamadas telefónicas a los pasajeros después de brindado el servicio de taxi; estableciendo que pague una multa ascendente a UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria; y disponiendo la inscripción de Easy Taxi Perú S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI.

Sobre esta denuncia (Expediente N° 15012015/CC2), en su momento la entidad administradora de esta plataforma virtual (Easy Taxi) señaló que "el uso indebido de la aplicación por parte de los usuarios (es decir del taxista que accede a la aplicación y el usuario que requiere el servicio de taxi) no es responsabilidad de Easy Taxi" precisando incluso que "la empresa esta exonerada de la responsabilidad por que el hecho determinante es de un tercero", lo cual significaría que ante un eventual acto delictivo de algún chofer de alguna unidad de taxi registrada en esta plataforma virtual la empresa no tendría responsabilidad alguna, no obstante ofertarse en todas estas entidad la calidad y seguridad de los viajes.

### **Del registro del servicio y su distintivos.**

El servicio que prestan las unidades de transporte privado de pasajeros de las diversas plataformas (Uber, EasyTaxi, Taxibeat o Cabyfy) no tiene ningún distintivo, logotipo o señalización que lo distinga como servicios de taxi, existiendo incluso unidades que prestan servicio con lunas oscuras, esto genera un riesgo para la seguridad de pasajeros, al no ser responsable la entidad operadora del servicio, de identificar al conductor que usa dicha aplicación, en buena cuenta cualquier persona (incluso con documentos falsos) podría registrarse en línea en la aplicación.

El servicio que ofertan las entidades administradoras de plataformas virtuales genera incluso desigualdad y competencia desleal contra las empresas registradas ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Municipalidad de Lima Metropolitana, pues para realizar el servicio de taxi se debe estar inscrito y contar con la autorización del Servicio de Taxi Metropolitano (Setame) del municipio de Lima, para lo cual se requiere: Copia simple del DNI, Copia simple de la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular en las que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante; pesar al menos 1,000 kg y tener una cilindrada mínima de 1,250 cc., tener cuatro puertas de acceso, cinturones de seguridad en todos los asientos, portar de forma permanente: triángulos de seguridad, un neumático de repuesto, una linterna en perfecto estado, botiquín de primeros auxilios y extintor de incendios, carrocería pintada de amarillo, en las dos puertas posteriores deberá colocarse en pintando o sticker y en color negro, el número de la placa de rodaje en un rectángulo de treinta y cinco centímetros (35 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de alto, en el techo debe llevar un casquete iluminado de acrílico blanco de treinta centímetros (30 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de ancho, y de diez y medio centímetros (10.5 cm) de alto, teniendo inscrita en la parte frontal y posterior la palabra TAXI. Debe estar entornillado, sin ser desmontable. (Los casquetes imantados o desmontables son ilegales), los taxistas también están obligados a colocar en el vehículo un letrero con los datos de la unidad y del conductor, así como los teléfonos de atención al usuario;

### **De la ausencia de marco legal**

A la fecha entidades administradoras de plataformas virtuales tales como Uber, Easytaxi, Tabibeat, Cabify entre otras trabajan de manera ilegal en el país al no haber un marco legal que regule este tipo de servicios, por ello incluso sus comprobantes de pago virtual no serían de utilidad para un usuario que debiera de rendir cuentas por su transporte, es decir no solo no existen ilegalmente sino que además podrían evadir impuestos. Esto sumado a las denuncias por algunos casos de mala calidad del servicio hace necesario que se establezca un marco legal. Es más estos vehículos no pueden ser fiscalizados por la autoridad municipal de Lima pues son considerados vehículos privados, lo que además generaría una suerte de competencia desleal con las otras modalidades de servicios de taxi.

En países como México, Colombia y Chile ya el Estado ha asumido el compromiso de legislar este tipo de servicio.

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa de ley no irroga gasto al erario nacional, muy por el contrario le otorga el marco legal necesario al Estado para regular a las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que ofertan servicios de transporte privado.

### **VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa de ley no contraviene la Constitución Política de 1993 ni el ordenamiento jurídico vigente, muy por el contrario complementa la legislación nacional vigente en materia de transporte vehicular privado.

Lima, 02 de mayo de 2016.